



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/056/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: MARIO
ALBERTO REDONDO
ANDRADE Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente PES.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

Dirección Jurídica / Autoridad Instructora / autoridad investigadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Denunciante/quejoso/ PAN	Partido Acción Nacional.
Denunciado / Mario Redondo	Mario Alberto Redondo Andrade, en su calidad de candidato a la Diputación local por el distrito 15.
MC	Movimiento Ciudadano.

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El dos de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, escrito de queja signado por el ciudadano Lázaro Arturo López Carrasco, en su calidad de representante suplente del PAN, ante el Consejo General, por medio del cual denuncia al ciudadano Mario Alberto Redondo Andrade, en su calidad de candidato a la Diputación local por el distrito 15, postulado por el partido MC, por la supuesta entrega de bebidas (cafés) para promocionar su imagen, en un recipiente que no es reciclable; lo cual, a su juicio, coacciona el libre sufragio y vulnera el artículo 290 de la Ley de Instituciones.

2. **Recepción y registro de queja.** En la misma fecha, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/0164/2024, determinando reservar su admisión y ordenando realizar la inspección ocular del URL (link) marcado con el numeral 1, toda vez que los URL ´S marcados con los numerales 2,3 y 4 se encuentran inspeccionados en el acta circunstanciada de fecha veinticinco de abril.
 1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0CbDBvabzYt654rKjJywZFMfWriSyhmUakfz6mZQVj58TzYXE6dw5d4k6LEfiHnEAI&id=100063167892742&mibextid=cR73hx
 2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=752418623540394&set=pcb.7524>

[42050204718](#)

3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=752419230207000&set=pcb.752442050204718>

4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=752419273540329&setspcb.752442050204718>

3. **Inspección ocular.** El dos de mayo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular al URL solicitado por el quejoso en su escrito de queja.
4. **Requerimiento al Titular de la Dirección de Partidos Políticos.** El tres de mayo, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/1975/2024, realizó un requerimiento de información, al Titular de la Dirección de Partidos Políticos a efecto de que remita información relativa a proporcionar el nombre completo y domicilio del ciudadano Mario Redondo, quien se ostenta como candidato a Diputado local por el distrito 15, por el principio de mayoría relativa, postulado por el partido MC, como parte de los actos de investigación preliminar, dentro del PES al rubro indicado.
5. **Respuesta del Titular de la Dirección de Partidos Políticos.** El tres de mayo, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el oficio DPP/369/2024 signado por el ciudadano José Juan Calderón Maldonado, en su calidad de Director de Partidos Políticos, en el cual da respuesta al requerimiento referido en el párrafo que antecede.
6. **Auto de admisión y emplazamiento.** El tres de mayo, la Dirección Jurídica emitió el referido auto, mediante el cual dio por admitido a trámite el escrito de queja, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes correspondientes del presente procedimiento, corriéndoles traslado de

todas las constancias del expediente, para que estuvieran en aptitud de manifestar lo que a su derecho corresponda.

7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de mayo, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia por escrito del PAN, en su carácter de denunciante y del ciudadano Mario Redondo, en su carácter de denunciado.

Trámite ante el Tribunal.

8. **Recepción del expediente.** En la misma fecha del antecedente que precede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
9. **Turno a la ponencia.** El dieciocho de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/056/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES

10. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

11. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
12. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
13. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
14. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

15. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**³.
16. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
17. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con los elementos necesarios para que, en caso de acreditarse la responsabilidad de las conductas denunciadas, se impongan las sanciones que resulten procedentes.

³ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

18. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
19. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
20. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁴, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
21. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
22. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”* y *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”* que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual,

⁴ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

23. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
24. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
25. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos respectivos; a fin de garantizarle una defensa adecuada.
26. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

27. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución General, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
28. Dichas formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
29. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁵.

⁵ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

30. Bajo esa tesitura, en el caso concreto, la queja interpuesta por el PAN versa sobre presuntos actos consistentes en la supuesta entrega de bebidas (café) para promocionar la imagen del candidato Mario Redondo en un envase no reciclable, con lo cual aduce que se le otorgó a la ciudadanía un beneficio directo inmediato en especie que coacciona el libre sufragio, y que, además, genera gastos no reportados en su campaña, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 290 de la Ley de Instituciones.
31. Ahora bien, de la revisión y verificación de las constancias de autos que obran dentro del expediente, este Tribunal advierte que en la integración del presente expediente se encuentra un vicio en el procedimiento. Se dice lo anterior, ya que existió una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del partido político MC, al no ser llamado al presente procedimiento.
32. Es decir, no fue notificado y emplazado a fin de hacerle sabedor de las probables conductas infractoras que se le imputan de manera indirecta a través de su candidato, y así, garantizarle una defensa adecuada previa a la resolución que emita este Tribunal.
33. En efecto, del análisis integral al escrito de queja interpuesto por el PAN, es dable señalar que las probables infracciones consistentes en la supuesta entrega de café a través de envases no reciclables, que presuntamente generaron coacción en la ciudadanía, fueron atribuidas no solo al candidato Mario Redondo, sino también al partido MC por *culpa in vigilando*.
34. Sin embargo, de la constancia de admisión emitida por la Dirección Jurídica del Instituto, de fecha tres de mayo, es dable observar que únicamente se admitió a trámite la queja en contra del candidato Mario Redondo. Por esa razón, en la referida constancia, únicamente se notificó y emplazó al referido candidato como probable responsable, para que

comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, mas no así al partido MC que lo postula.

35. Lo anterior, no obstante que, como fue referido, el PAN en su escrito de queja aduce que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del candidato denunciado y del partido MC, en su carácter de garante (*culpa in vigilando*) de la normatividad electoral.
36. Ante tales circunstancias, resulta un imperativo que en este tipo de procedimientos en forma de juicio, se garanticen a las partes que intervienen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, como en el caso particular del presente asunto, en donde existió una franca vulneración al derecho humano al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia del partido político MC.
37. Es por ello, que este Tribunal considera necesario **reenviar** el presente expediente a la autoridad instructora, con la finalidad de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

EFFECTOS

38. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición de una justicia completa consagrada en el artículo 17 de la Constitución General, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:
 - Deberá reponer el presente procedimiento, para lo cual, deberá notificar y emplazar al partido MC, por conducto de su representante debidamente acreditado, para que tenga conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se le imputan y tenga la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.

- En ese sentido, la autoridad instructora deberá correrle traslado con todas las constancias que integren el expediente respectivo y, posteriormente, celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.
39. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que **las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
40. Una vez llevado a cabo lo anterior, la autoridad instructora deberá enviar a este órgano resolutor de nueva cuenta el expediente respectivo con la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho corresponda.
41. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el deber de garantizar la debida integración del expediente, **cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique la investigación y sustanciación**, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
42. Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el **reenvío** del presente expediente a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.



**ACUERDO DE PLENO
PES/056/2024**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, en el expediente PES/056/2024.